

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02014/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 1° (primero) de agosto del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO CON CATEGORÍA DE DIRECTOR DEL MES DE MAYO DE 2011 (LAS DOS QUINCENAS, ES DECIR, DEL 15 Y 31 DE MAYO RESPECTIVAMENTE.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00058/ZINACANT/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 22 (veintidós) de agosto de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00058/ZINACANT/IP/A/2011”

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD NO. 00058/ZINACANT/IP/A/2011, se remite en formato PDF, recibos de nómina de 15 y 31 de mayo (las dos quincenas) de 2011, con categoría de directores, se determina la información confidencial en base a los acuerdos 0002/CI/2009 se clasifica RFC, CURP, Clave del Issemym, desglose de deducciones, cuando sean de índole personal como confidencial contenidas en los documentos.

Mediante acuerdo se determina la clasificación de la información confidencial 006/CI/2009, domicilio. Y teléfono, edad, estado civil, grupo sanguíneo lugar de origen, RFC, CURP, Clave de algún seguro social y la firma de este último, siempre y cuando se trate de personas físicas exceptuando el nombre de los beneficiados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02014/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RECURSOS HUMANOS		FIRMA DEL EMPLEADO 73	
TOTAL PERCEPCIONES	4,976.41	TOTAL DEDUCCIONES	892.41
RECIBI DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MEX. LA CANTIDAD NETA A QUE ESTE DOCUMENTO SE REFIERE ESTANDO CONFORME CON LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS.			NETO A PAGAR 4,084.00
ADMINISTRACION			
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MEX. 2009 - 2012			
NOMBRE DEL EMPLEADO		REG. FED. CONT.	CLAVE ISSEMYM
BARRERO VAZQUEZ HORTENCIA			
DEPTO.	No. DE EMPLEADO	CATEGORIA	
		DIRECTOR	
PERIODO DE PAGO		1a quinc. de Mayo de 2011	
CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIONES	CLAVE
5540	CUO. SERV. SALUD	4,976.41	5540
5541	CUO. F. GTS. SOL. REP.	170.23	5541
DIRECCION ADMINISTRACION		DIRECCION ADMINISTRACION	
inacantepec		FIRMA DEL EMPLEADO 72	
RECURSOS HUMANOS		NETO A PAGAR 4,000.00	
TOTAL PERCEPCIONES	4,976.41	TOTAL DEDUCCIONES	876.41
RECIBI DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MEX. LA CANTIDAD NETA A QUE ESTE DOCUMENTO SE REFIERE ESTANDO CONFORME CON LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS.			NETO A PAGAR 4,000.00
ADMINISTRACION			
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MEX. 2009 - 2012			
NOMBRE DEL EMPLEADO		REG. FED. CONT.	CLAVE ISSEMYM
GONZALEZ VALDEZ SALL CESAR			
DEPTO.	No. DE EMPLEADO	CATEGORIA	
		DIRECTOR	
PERIODO DE PAGO		1a quinc. de Mayo de 2011	
CLAVE	CONCEPTO	PERCEPCIONES	CLAVE
5540	CUO. SERV. SALUD	1,700.00	5540
5541	CUO. F. GTS. SOL. REP.	374.54	5541
5542	CUO. F. GTS. SOL. REP.	438.75	5542
DIRECCION ADMINISTRACION		DIRECCION ADMINISTRACION	
inacantepec		FIRMA DEL EMPLEADO 75	
RECURSOS HUMANOS		NETO A PAGAR 2,000.00	
TOTAL PERCEPCIONES	10,701.14	TOTAL DEDUCCIONES	2,701.14
RECIBI DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, MEX. LA CANTIDAD NETA A QUE ESTE DOCUMENTO SE REFIERE ESTANDO CONFORME CON LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE EN EL APARECEN ESPECIFICADAS.			NETO A PAGAR 2,000.00

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 (doce) de septiembre del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02014/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

“NO SE ME ENTREGA EL ACTA DE COMITÉ DONDE SE APRUEBA Y JUSTIFICA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME REMITE, EN SU RESPUESTA SEÑALA QUE SON DATOS PERSONALES CLASIFICADOS MEDIANTE ACUERDO, SIN ADJUNTAR EL MISMO” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“AL CLASIFICAR CIERTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ADJUNTAR A SU RESPUESTA EL ACTA DE COMITÉ DONDE SE APRUEBE Y JUSTIFIQUE DICHA CLASIFICACIÓN. PUES DE OTRA MANERA DESCONOZCO DESCONOZCO EL FUNDAMENTO Y LOS MOTIVOS DEL PORQUE SE ME ENTREGA UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO. ADEMÁS DE SER UNA OBLIGACIÓN QUE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE SEÑALA.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02014/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 14 (catorce) de septiembre del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** entregó su informe de justificación, en los siguientes términos:

“Anexo al presente, se servirán encontrar informe justificado correspondiente al Recurso de Revisión en merito, constante en un archivo PDF denominado "Informe y Anexos" del R. Revisión 02014/INFOEM/IP/RR/2011, con la seguridad de que proveerán lo que en derecho corresponda. Respetuosamente el Titular de la Unidad de Transparencia y Planeación.”



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
utyp@zinacantepec.org.mx



R.R. 02014/INFOEM/IP/RR/2011

ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

Zinacantepec, México; Septiembre 14 del 2011

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 5 párrafo décimo segundo y décimo cuarto fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones V, XI, XII y XV, 7 fracción IV, 11, 33, 48 y 75 BIS A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se rinde el informe justificado correspondiente al Recurso de Revisión **02014/INFOEM/IP/RR/2011**, relacionado con la solicitud de información 00058/ZINACANT/IP/A/2011 por estar en tiempo y forma, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- En fecha primero de agosto del año dos mil once, se presentó la solicitud 00058/ZINACANT/IP/A/2011 vía SICOSIEM que a la letra reza:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO CON CATEGORÍA DE DIRECTOR DEL MES DE MAYO DE 2011 (LAS DOS QUINCENAS, ES DECIR, DEL 15 Y 31 DE MAYO RESPECTIVAMENTE)." (sic)

2.- Una vez analizada la solicitud 00058/ZINACANT/IP/A/2011, el veintiuno de julio del presente año, se realizó el requerimiento textual de lo solicitado al Servidor Público Habilitado, con el fin de atender la misma como consta en la impresión obtenida del SICOSIEM **(ANEXO UNO)**.

3.- El veintiuno de agosto del dos mil once, el Servidor Público Habilitado remitió a la Unidad de Transparencia y Planeación su respuesta, apreciándose la existencia de un texto como consta en el SICOSIEM:

"EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD NO. 00058/ZINACANT/IP/A/2011, se remite en formato PDF, recibos de nómina de 15 y 31 de mayo (las dos quincenas) de 2011, con categoría de directores, se determina la información confidencial en base a los acuerdos 0002/CI/2009 se



"2011. AÑO DEL CAUILLÓ VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
utyp@zinacantepec.org.mx



clasifica RFC, CURP, Clave del Issemym, desglose de deducciones, cuando sean de índole personal como confidencial contenidas en los documentos. Mediante acuerdo se determina la clasificación de la información confidencial 006/C/2009, domicilio y teléfono, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, RFC, CURP, Clave de algún seguro social y la firma de este último, siempre y cuando se trate de personas físicas exceptuando el nombre de los beneficiados." (sic)

Asimismo adjuntándose dos archivos, siendo el "00058Z/NACANT00651025400016537.pdf" y "00058Z/NACANT00651025400028207.pdf" y transmitiéndose la información para dar contestación a la solicitud número 00058/ZINACANT/IP/A/2011, el día veintidós del mismo mes y año antes referidos, con el ánimo de darle acceso a la misma. **(ANEXO DOS)**.

4.- Posteriormente el doce de septiembre del presente año, se hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia y Planeación vía SICOSIEM, la interposición del Recurso de Revisión 00058/INFOEM/IP/RR/2011.

CONSIDERANDO

I. Que la Unidad de Información es la encargada de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, siendo el enlace entre el particular y el sujeto obligado, por lo que en ejercicio de sus funciones requirió de manera íntegra la información solicitada por el ahora recurrente y dando el trámite correspondiente; como se describe en los antecedentes 1, 2 y 3; con lo cual la Unidad de Transparencia y Planeación dio seguimiento para la atención de la solicitud con el afán de que la respuesta se apegara a los criterios de publicidad y oportunidad en beneficio del solicitante; conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Que el Servidor Público Habilitado es designado por el Presidente del Comité de Información, cuya función primordial es auxiliar con la información que obre en los archivos para la atención de las solicitudes de información y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información; lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción XII, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
utyp@zinacantepec.org.mx



III. Con relación a lo manifestado por el recurrente es necesario establecer los términos en los que plantea el **acto de impugnación** y que en su literalidad es:

"NO SE ME ENTREGA EL ACTA DE COMITÉ DONDE SE APRUEBA Y JUSTIFICA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME REMITE. EN SU RESPUESTA SEÑALA QUE SON DATOS PERSONALES CLASIFICADOS MEDIANTE ACUERDO, SIN ADJUNTAR EL MISMO..." (sic)

De igual forma **las razones y motivos de su inconformidad**, quedaron establecidos en los términos siguientes:

"AL CLASIFICAR CIERTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ADJUNTAR A SU RESPUESTA EL ACTA DE COMITÉ DONDE SE APRUEBE Y JUSTIFIQUE DICHA CLASIFICACIÓN, PUES DE OTRA MANERA DESCONOZCO DESCONOZCO EL FUNDAMENTO Y LOS MOTIVOS DEL PORQUE SE ME ENTREGA UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO. ADEMÁS DE SER UNA OBLIGACIÓN QUE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE SEÑALA." (sic)

IV. Que nunca se ha actuado de mala fe en la entrega de la información y documentos, como se demuestra en la respuesta y archivo adjunto que se envió al solicitante, proporcionado por el Servidor Público Habilitado, el cual quedó registrado en el Apartado de Respuestas del Análisis de Datos Proporcionados para la Solicitud del SICOSIEM, con número de folio "el *"00058ZINACANT00651025400016537.pdf* y *00058ZINACANT00651025400028207.pdf*"; y que dentro de una de las funciones como Unidad de Información establecidas en el artículo 35 de la Ley de la materia, en su fracción II, es el de entregar a los particulares la información solicitada, es así que se verifico que el archivo enviado al hoy recurrente, abriera correctamente y se corrobora que la información a entregar no se encontrara en los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial; haciendo hincapié que la solicitud fue atendida conforme a lo solicitado por el particular y enviándole una "EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD NO. *00058/ZINACANT/IP/A/2011, se remite en formato PDF, recibos de nómina de 15 y 31 de mayo (las dos quincenas) de 2011, con categoría de directores...*"; en archivo PDF; no obstante lo anterior, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, arguye la falta de documentación que a su entender, tendría que haberse adjuntado.

Por lo que también queda de manifiesta la veracidad y transparencia en la entrega de la información; sin embargo, por un error involuntario al momento de emitir la respuesta solo se refieren los acuerdos aplicables del Comité de Información,



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
utpy@zinacantepec.org.mx



número 002/CI/2009 y 009/CI/2009, **(ANEXO TRES)** en el que se clasifica como información confidencial lo referente a los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior consideración, se hace evidentes los falaces argumentos del hoy recurrente, al poder consultar en la página web del Municipio, la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica www.zinacantepec.gob.mx, específicamente en su apartado: <http://www.zinacantepec.gob.mx/acuerdosactas.html>, que se encuentran a su disposición los Acuerdos del Comité de Información de la presente administración municipal; sin embargo cabe resaltar que es un particular que conoce del procedimiento de acceso al SICOSIEM y puede observar todo el Proceso Administrativo Interno que se lleva a cabo para la recepción, procesamiento y resolución de las solicitudes ingresadas por el mismo; y que así mismo, en otras ocasiones se le ha hecho referencia de la disponibilidad de la información pública de oficio que ese encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo se deja a criterio de esta Autoridad; de darse el supuesto de las consideraciones arriba expuestas, habría al momento de resolver el presente recurso, eventualmente que sumar la aplicación de la fracción III del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que sustantivamente se estaría modificando la respuesta ofrecida al particular, por los motivos y fundamentos advertidos en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha resolución en caso de ser procedente, también tendrá que precisar los Órganos de la Administración Pública Municipal obligados a cumplirla, así como los alcances y efectos en su caso; esto es, indicar cuales documentos o archivos son los que eventualmente se otorgarían, así como el servidor público habilitado, mandatado al efecto, ello de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis de la Ley referida.

De los antecedentes y considerandos expuestos, se observa claramente:



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
u1yp@zinacantepec.org.mx



UNO: Que la Unidad de Información se condujo en todo momento, acorde a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en beneficio del solicitante, siendo el objetivo del Titular de la Administración, el transparentar el actuar del Ayuntamiento que encabeza como Sujeto Obligado.

DOS: Que la respuesta impugnada emitida por parte del Sujeto Obligado y que hoy se recurre, nunca consistió en respuesta desfavorable o negativa de información que se tuviera, ni tampoco se dispuso de información incompleta o que no correspondiera a lo instado y muy por el contrario se ponderó en todo momento el principio de máxima publicidad, así como el de orientación.

PRUEBAS

Con la finalidad de dar mayores elementos, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. LAS DOCUMENTALES

a).- Impresión del requerimiento vía SICOSIEM al Servidor Público Habilitado, de la solicitud número 00058/ZINACANT/IP/A/2011. **(ANEXO UNO).**

Probanza con la cual se acredita que se solicitó al área correspondiente de la Administración Pública Municipal la solicitud original del recurrente, no omitiéndose parte alguna.

b).- Impresión del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México de la respuesta a la solicitud 00058/ZINACANT/IP/A/2011, apreciándose la existencia de un texto y dos archivos adjuntos como consta en el SICOSIEM. **(ANEXO DOS).**

Probanza con la cual se acredita que se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente, por parte del Servidor Público Habilitado.

c).- Copia simple de las actas y acuerdos del Comité de Información, número 002/CI/2009 y 006/CI/2009 **(ANEXO TRES).**

Probanza con la cual se acredita que los datos personales se clasifican como información confidencial, con fundamento a los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



"2011: AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PLANEACIÓN
utyp@zinacantepec.org.mx



II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca por actuar conforme a derecho.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se derive de todos y cada uno de los documentos y constancias que obren en el presente expediente, asimismo la información que se encuentre registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y en los archivos relacionados que obren en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que favorezca a esta parte.

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Se tenga por rendido y presentado este informe justificado, en tiempo y forma, sustentando el responsable y legal actuar del Sujeto Obligado y de la Unidad de Transparencia y Planeación, en los términos y consideraciones de hecho y razonamientos de derecho expuestos, de manera concatenada con las probanzas ofrecidas y con todos aquellas constancias anexas que integran el presente para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- Proveer conforme a derecho.

ATENTAMENTE

**LIC. CARLOS ROMERO RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PLANEACIÓN**





TAMAÑO DE FONTE MENOR QUE EL TAMAÑO FONTE DE LA SECCIÓN

**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**

Siendo las trece horas con siete minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, reunidos en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Unidad de Información, sito en la planta baja del interior del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México, los CC. José Gustavo Vargas Cruz, Presidente Municipal Periodo Constitucional 2009-2012 y Presidente del Comité de Información; Rosendo Galeana Soberanis, Contralor Municipal e integrante del Comité de Información y Ana María Lortia Ordinola Encargada de la Unidad de Información, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, VI, VIII, X, XIV; 19, 25, 25 Bis fracción I, 29, 30 fracciones I, III, IV, VII; 33, 35 fracciones VIII, IX, X; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para celebrar Sesión de Instalación del Comité Municipal 2009-2012 y de clasificación de Información, bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Instalación del Comité
4. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de información.
5. Asuntos Generales
6. Clausura de la Sesión.



"2009. AÑO DE REFORMA BURECRÁTICA Y TRANSPARENCIA" SECRETADO DE LA FUR, S.M.

Acto seguido, se procede al pase de lista, estando presentes todos los integrantes del Comité de Información, declarándose la existencia de quórum para la toma de acuerdos. -

El orden del día, se aprueba por unanimidad en los términos de la convocatoria emitida.--

Como punto número tres del Orden del Día, se procede a la instalación de los trabajos del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Administración 2009-2012, presidido por el Presidente Municipal Constitucional Lic. José Gustavo Vargas Cruz, e integrado por el Contralor Municipal C.P. Rosendo Galeana Soberanis y la Encargada de la Unidad de información Lic. Ana María Lortia Ordíñola. -----

En desahogo del punto número cuatro del orden del día, se realiza la presentación de la propuesta de clasificación de la información, derivada de la respuesta generada el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve via SICOSIEM, por la C.P. Santa Nelly Ramírez Hernández, Tesorera Municipal y servidor público habilitado, en relación a la solicitud 000/77/ZINACANT/IP/A/200 elaborándose con base en ello el proyecto de clasificación. -----

Una vez presentado el proyecto de clasificación de información, en uso de la palabra, la encargada de la Unidad de Información, manifiesta que se considere la necesidad de clasificar como confidencial, la información que contenga datos personales en todos los documentos en poder de todos los servidores públicos habilitados del Ayuntamiento de Zinacantepec, por lo que el Presidente del Comité propone la inclusión a este proyecto de un resolutivo que prevea dicha situación y que se aplique a todos los documentos que contengan datos personales para que sea clasificada como información confidencial, con la finalidad de realizar la versión pública siempre y cuando sea material y técnicamente posible. -----

Analizado y discutido por lo integrantes del comité de Información el proyecto motivo de la presente, es aprobado por unanimidad en los términos expuestos, acordándose la clasificación de la Información con los fundamentos y argumentos que forman parte del



"MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC" "COMITÉ DE INFORMACIÓN"
mismo, anexándose a la presente, consistente en tres fojas útiles por una sola de sus
caras.

Sin existir registro de asuntos generales, se procede a clausurar la sesión siendo las trece
horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, firmando al calce y al margen
los que en ella intervinieron para debida constancia. -----

Lic. José Gustavo Vargas Cruz
Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información

C.P. Rosendo Galeana Soberanis
Contralor Municipal e Integrante del
Comité de Información

Lic. Ana María Lortia Ordinola
Encargada de la Unidad de Información Municipal
e Integrante del Comité de Información



"DAM, ANO DE NINE SOTRE E MURELOS Y DE LOS SURELOS DE LA NUCAY"

ACUERDO 002/CI/2009 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Zinacantepec, Estado de México, los CC. José Gustavo Vargas Cruz, Presidente Municipal para el Periodo Constitucional 2009-2012 y Presidente del Comité de Información; C.P. Rosendo Galeana Soberanis, Contralor Municipal e integrante del Comité de Información y Lic. Ana María Lortia Ordinola Encargada de la Unidad de Información, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, VI, VIII, X, XIV; 19, 25, 25 Bis fracción I, 29, 30 fracciones I, III, IV, VII; 33, 35 fracciones VIII, IX, X; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceden a emitir el presente Acuerdo de Clasificación de Información con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha veintisiete de agosto del año en curso, se ingresó una solicitud via SICOSIEM con el número de registro 000/777ZINACANT/IP/A/2009, la cual en una de sus partes solicita copia de los recibos de nómina de la segunda quincena de agosto.
2. El titular de la Unidad de Información, realizó el requerimiento a los servidores públicos habilitados para la atención de la solicitud, conforme al procedimiento de atención de solicitudes de información pública mediante el sistema denominado SICOSIEM.
3. Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones II, V, VI, VIII, X, XI, XIV; 25, 25 Bis fracción I, 28, 29, 30 fracciones I, III, IV, VII; 32, 33, 35 fracciones VIII, IX; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la responsable de la Unidad de Información, emitió convocatoria a los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento, para la celebración de la Sesión para proponer como punto número cuatro del orden del día, la propuesta de clasificación de la información, derivada de la respuesta generada el día diecisiete de los presentes via SICOSIEM, por la C.P. Santa Nelly Ramirez Hernández, Tesorera Municipal y servidor público habilitado, en relación a la solicitud precisada en el antecedente marcado con el numeral 1 del presente.
4. En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 35 fracción VIII, se procedió a la elaboración del proyecto de clasificación por parte de la encargada de la Unidad de Información para ser presentado en la sesión correspondiente del Comité de Información del Municipio de Zinacantepec.



"COMUNIDAD DE JUSTO JUZGAR, MÚLTIPLES PUNTOS DE VISTA DE LA VERDAD"

5. El día dieciocho de septiembre en punto de las trece horas con siete minutos se llevó a cabo la Sesión de Instalación y Clasificación de Información del Comité de Información, por lo que;

CONSIDERANDO

- I. Que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado y que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, en los términos de la ley reglamentaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- II. Que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- III. Que los datos personales es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y que es considerada información clasificada como confidencial cuando se contengan datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiéndose como tales la clave del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave del ISSEMYM, desglose de deducciones cuando éstas sean de índole personal.
- IV. Que se debe garantizar el principio de máxima publicidad de la información y criterios de, publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, así como también se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales por parte de los sujetos obligados, como lo es la versión pública de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, acorde a lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 25 Bis.
- V. Que los sujetos obligados deben sistematizar la información en archivos seguros y confiables, y solamente se puede proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia multicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y una vez analizado el proyecto de clasificación de información, los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, aprueban por unanimidad de votos, los siguientes:



2009, EN UNO DE LOS REGISTROS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

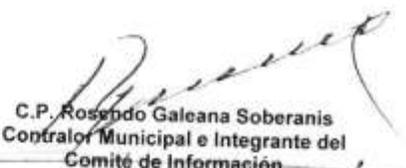
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acuerda la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave del ISSEMYM, desglose de deducciones cuando éstas sean de índole personal, como confidencial, contenida en los documentos que obren en poder de los servidores públicos habilitados.

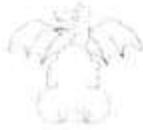
SEGUNDO.- Instrúyase a la Tesorera Municipal, Servidor Público Habilitado, realice la versión pública de los recibos de nómina y se envíen a la Unidad de Información, para que el solicitante registrado vía SICOSIEM 000/777ZINACANT/IP/A/2009, pueda realizar la consulta de los mismos.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, PARA SU DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.


Lic. José Gustavo Vargas Cruz
Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información


C.P. Rosendo Galeana Soberanis
Contralor Municipal e Integrante del
Comité de Información


Lic. Ana María Lortia Ordinola
Encargada de la Unidad de Información
e Integrante del Comité de Información



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**

Siendo las nueve horas con cinco minutos del día treinta de octubre del año dos mil nueve reunidos en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Unidad de Información localizada en la planta baja del interior del Palacio Municipal de Zinacantepec, Estado de México, los CC. José Gustavo Vargas Cruz, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información, Rosendo Galeana Soberanis, Contralor Municipal e integrante del Comité de Información y Ana María Lortia Ordínola Encargada de la Unidad de Información, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo decimo segundo decimo tercero y decimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracciones VI, VII, X, XIV, 19, 20 fracciones IV, V, VI, VII, 29, 30 fracciones I, III, IV, VII, 33, 35 fracciones VIII, IX, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para celebrar la **Cuarta Sesión de clasificación de Información** en atención a la solicitud **122/ZINACANT/IP/A/2009** bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de información
5. Asuntos Generales
6. Clausura de la Sesión

Para el desarrollo del punto uno del orden del día, se procede al pase de lista, estando presentes los integrantes del Comité de Información, declarándose la existencia de quórum para la respectiva toma de acuerdos.

Una vez lo anterior, se someten a votación los puntos del orden del día, los que son aprobados por unanimidad.

En el tercer punto del Orden del Día, se presenta la propuesta de clasificación a los integrantes del Comité de Información, derivada de la solicitud realizada vía SICOSIEM por el Arquitecto Humberto Delgado Fabela, Director de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Habilitado, en atención a los documentos que adjunta en respuesta a la solicitud.



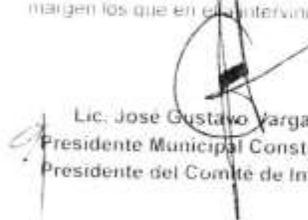
numero 122/ZINACANT/IP/A/2009 de la cual se desprende lo siguiente: **TODA LA INFORMACIÓN (LICENCIAS, DICTAMENES, ETC.)** Exigiendo el solicitante que la entrega de la información sea en la modalidad de copias simples

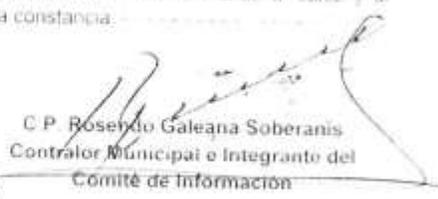
Analizado el proyecto motivo de la presente por los integrantes del Comité de Información que inicialmente exceptúa de clasificación el nombre cuando se trata de una licencia y/o autorización emitida por alguna dependencia del Ayuntamiento por considerarse este como beneficiario de dicha expedición a solicitud del Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Información, se omitió por considerarse que no deja de ser dato personal y debe ser protegido, acordándose lo siguiente:

No. ACUERDO	RESOLUTIVO DEL ACUERDO
006/CI/2009	<p>UNICO.- Se acuerda la clasificación como confidencial del domicilio, y teléfono particular, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de cualquier sistema de seguridad social, nombre y la firma, en este último caso siempre y cuando se trate de personas físicas, exceptuando el nombre de los que sean beneficiarios de algún programa y que para ello sea necesario la integración del padrón y que no cause discriminación, contenida en los documentos que obren en poder de los servidores públicos habilitados.</p>

Se anexa a la presente, el acuerdo 006/CI/2009 consistiendo en cuatro fojas útiles por una sola de sus caras.

Al no existir registro de asuntos generales, se procede a clausurar la sesión siendo las nueve horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron para debida constancia.


Lic. José Gustavo Vargas Cruz
Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información


C.P. Rosendo Galeana Soberanis
Contralor Municipal e Integrante del
Comité de Información


Lic. Ana María Lortia Ordínola
Encargada de la Unidad de Información



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO 006/CI/2009 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

C.C. José Gustavo Vargas Cruz, Presidente Municipal Constitucional para el periodo 2009-2012 y Presidente del Comité de Información; Rosendo Galeana Soberanis, Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Información y Ana María Lortio Ordinola, Encargada de la Unidad de Información, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, VI, VIII, X, XIV, 19, 25, 25 Bis fracción I, 28, 29, 30 fracciones I, III, IV, VII, 35 fracciones VIII, IX, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceden a emitir el presente Acuerdo de Clasificación de Información con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de octubre del año en curso, se ingresó una solicitud a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, con el número de registro 00122/ZINACANT/IP/A/2009, dentro de la cual se solicita TODA LA INFORMACIÓN (LICENCIAS, DICTAMENES, ETC). Eligiendo el solicitante que la entrega de la información sea en la modalidad de copias simples.
1. Analizada la solicitud, se realizó el requerimiento a los servidores públicos habilitados para la atención de la misma, mediante el sistema denominado SICOSIEM.
2. En fecha veintinueve de octubre del año en curso, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 1, 2 fracciones VI, VII, X, XIV, 19, 25, 25 Bis fracciones I, 28, 30 fracciones I, III, IV, VII, 33, 35 fracciones VIII, IX, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió convocatoria a los integrantes del Comité de Información Municipal, para la celebración de la Cuarta Sesión de clasificación, derivado de la solicitud, vía SICOSIEM del Director de Desarrollo Urbano y Servidor Público Habilitado, para la realización de la versión pública de la información remanida por el para atender la solicitud 00122/ZINACANT/IP/A/2009.



3. En ejercicio de las funciones previstas en el artículo 30 fracción VIII, se procedió a la elaboración del proyecto de clasificación por parte de la encargada de la Unidad de Información para ser presentado ante los integrantes del Comité de Información del Municipio de Zinacantepec.
4. El día treinta de octubre se llevó a cabo la Cuarta Sesión de Clasificación de Información del Comité de Información, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que dentro de las funciones del Comité de Información es aprobar, modificar o revocar la clasificación, supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, artículo 30 fracciones III y IV.
- II. Que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado y que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, en los términos de la ley reglamentaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- III. Que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser clasificada mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, conforme al artículo 2 fracciones VI y VIII, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- IV. Que los datos personales es la información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que es considerada información clasificada como confidencial cuando se contengan datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, datos dentro de los cuales se encuentran el domicilio y teléfono particular, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de cualquier sistema de seguridad social, nombre y la firma, en este último caso siempre y cuando se trate de



personas físicas, exceptuando el nombre de los que sean beneficiarios de algún programa y que para ello sea necesario la integración del padrón y que no cause discriminación contenida en los documentos que obren en poder de los servidores públicos habilitados.

V Que se debe garantizar el principio de máxima publicidad de la información y criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, así como también se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que en ejercicio de sus funciones generen, manejen, tengan en posesión, o que resguarden los sujetos obligados, procediendo a la realización de la versión pública (documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso) acorde a lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI Que en atención a que el Ayuntamiento proporciona diversos trámites y servicios se considera necesario que con el afán de transparentar su actuar, proteger los datos personales y dar atención a las solicitudes vía SICOSEM, se proceda a la versión pública cuando sea material y técnicamente posible, toda vez que en un mismo documento pueden contenerse datos personales y públicos, acorde a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y una vez analizado el proyecto de clasificación de información, los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, aprueban por unanimidad de votos, el siguiente:

RESOLUTIVO

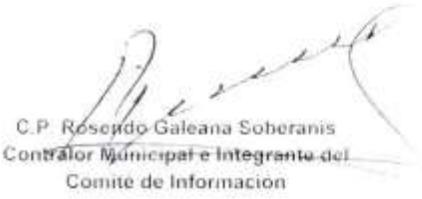
UNICO.- Se acuerda la clasificación como confidencial del domicilio y teléfono particular, edad, estado civil, grupo sanguíneo, lugar de origen, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de cualquier sistema de seguridad social, nombre y la firma, en este último caso siempre y cuando se trate de personas físicas, exceptuando el nombre de los que sean beneficiarios de algún programa y que para ello sea necesario la integración del padrón y que no cause



discriminación contenida en los documentos que obren en poder de los servidores públicos habilitados.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE PARA SU DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.


Lic. Jose Gustavo Vargas Cruz
Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información


C.P. Rosendo Galeana Soberanis
Contralor Municipal e Integrante del
Comité de Información


Lic. Ana María Lortia Ordinola
Encargada de la Unidad de información
e Integrante del Comité de Información

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02014/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 23 (veintitrés) de agosto de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 (doce) de septiembre de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 09 (nueve) de septiembre de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio;

de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la **litis**, se configuran en razón de que según lo señala **EL RECURRENTE**, no se adjuntó a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, El Acuerdo del Comité de Información, por el que se clasifican como confidencial, datos de los recibos de nómina que se le entregó, por virtud de su solicitud.

En razón de lo anterior, y toda vez que la información requerida se entregó; sin embargo, la controversia se centra en la omisión de la entrega del Acuerdo del Comité de Información ya citado, es indudable que es innecesario para efectos de resolver la presente controversia, llevar a cabo un análisis sobre la posibilidad jurídica de que **EL SUJETO OBLIGADO** genere o posea la información requerida, motivo por el cual, el estudio de la **litis** se llevará a cabo, de la siguiente manera:

- a) El estudio de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la respuesta fue contraria al marco jurídico administrativo en la materia, como lo señala **EL RECURRENTE**
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, para determinar si ésta fue contraria al marco jurídico administrativo en la materia, como lo señala EL RECURRENTE.

El ahora **RECURRENTE**, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, requiere lo siguiente:

SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO CON CATEGORÍA DE DIRECTOR DEL MES DE MAYO DE 2011 (LAS DOS QUINCENAS, ES DECIR, DEL 15 Y 31 DE MAYO RESPECTIVAMENTE (SIC).

Ante dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en formato PDF, los recibos de nómina de las dos quincenas solicitadas; sin embargo, hace la aclaración que se determina como confidencial en base a los acuerdos 0002/CI/2009 Y 002/CI/2009, los datos referentes a **RFC, CURP, Clave del ISSEMYM, desglose de deducciones, cuando sean de índole personal** contenidas en los documentos requeridos.

Es importante señalar que dicho **SUJETO OBLIGADO**, no adjuntó a su respuesta, el acuerdo en el que funde y motive la clasificación llevada a cabo; circunstancia que precisamente impugna **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, mediante informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** señala diversas cuestiones, como son el hecho de que no se actuó de mala fe; que por un error involuntario, se omitió la entrega de los acuerdos aplicables del Comité de Información números 002/CI/2009 y 009/CI/2009, en el que se clasifica la información como confidencial, con base a lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, continúa señalando **EL SUJETO OBLIGADO**, que *“se hace evidente los falaces argumentos del hoy recurrente, al poder consultar en la página web del Municipio...los Acuerdos del Comité de Información”*

Por todo lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que sustantivamente se estaría modificando la respuesta, y que en su caso, en términos del artículo 75Bis fracción III de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, este Instituto deberá fijar los alcances de la resolución, señalando los órganos obligados a cumplirla.

En razón de lo anterior, y con el fin de estar en aptitud para considerar si es jurídicamente procedente, examinar la existencia de un cambio de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, que arribe a esta Ponencia, a determinar el sobreseimiento del presente recurso, es que se analizará el contenido del Acuerdo de Clasificación de Información, del Comité respectivo, identificado con el número 002/CI/2009; toda vez que dicho documento, se refiere a la clasificación de datos contenidos en copias de recibos de nómina solicitados.

Por lo anterior, debe traerse a colación que la Ley de Acceso a la Información de esta Federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones, cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia a la restricción del derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Efectivamente, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en las partes conducentes del artículo 6° de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de intereses públicos y privados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que las restricciones excepcionales son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 en su segundo párrafo, de la Constitución Federal, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el dictamen de aprobación de dicha reforma constitucional, como parte del llamado por alguna parte de la teoría como **Constituyente Permanente**, misma que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día martes 1° de marzo del año 2007, en los siguientes términos:

“(…)

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...** 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva*

lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma

(...)"

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ahora bien, es necesario afirmar que para que operen las restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, para el caso de la clasificación de la información, se requiere dar cumplimiento a lo previsto por los artículos **25** y **28** de dicho cuerpo normativo; en el que se señale un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas hipótesis previstas en la Ley.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se debe justificar razonablemente la actualización de la hipótesis de reserva. Es así, y con el fin de tener claridad respecto de la manera en cómo debe llevarse a cabo la motivación y la debida fundamentación, cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificación como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I.- Contenga datos personales;**
- II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como confidencial.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Lo señalado, se complementa con lo que al respecto, prevén en la parte conducente los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto señala lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Ahora bien, confrontando lo señalado por las disposiciones transcritas, con el Acuerdo del Comité de Información número 002/CI/2009, mismo que fue entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación, y el cual se refiere concretamente a solicitudes de copias de

nómina, es dable advertir, la deficiencia que existe en los elementos formales, las cuales brindan eficacia jurídica a dicho acto, que restringe el derecho de acceso a la información.

En efecto, puede observarse con meridiana claridad, que se carece de una debida fundamentación, toda vez que si bien se hace referencia en los considerandos del Acuerdo citado, a lo dispuesto en los artículos **2** y **25** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dichos numerales, tienen un contenido e hipótesis diversas, así, el artículo 2, contiene dieciséis fracciones que abordan las diferentes definiciones de la Ley, y el artículo 25, posee tres fracciones, que abordan la naturaleza de la información que debe considerarse como confidencial; luego entonces, es inconcuso que la fundamentación es totalmente deficiente, dejándose en estado de indefensión al particular, al no brindársele certeza sobre la las razones por las que se arriba a la restricción de determinada información.

En efecto, el artículo 25 señala que se considera información confidencial, la clasificación como tal, de manera permanente, por su naturaleza, por tres hipótesis a saber: 1o) Contenga datos personales; 2o) así lo consideren las disposiciones legales; y 3o) se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. Siendo el caso que el alegato que se deduce del Sujeto Obligado se entiende es la fracción I, sin embargo no hubo la debida fundamentación a la que está obligado al momento de emitir el acto de autoridad por el cual se niega el acceso a determinados datos de información.

En esa tesitura, debe destacarse que si bien el **SUJETO OBLIGADO** vía **Informe Justificado** estima haber dado un cambio o completitud de respuesta, y que conforme al marco legal frente a un cambio, revocación o modificación de respuesta esta Ponencia debe valorar si en el presente caso se surte o no el sobreseimiento del recurso.

Al respecto, como ya se expuso, el alcance de información vía Informe Justificado no satisface debidamente el requerimiento de información, pues la *versión pública* correspondiente de los documentos respectivos, no se fundamentó correctamente en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

En razón de ello, como se observa, no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, sin dejar de reconocer que el **SUJETO OBLIGADO** buscó complementar su respuesta de origen, por lo que ante tal cambio tuvo la intención de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, lo que representa una actitud positiva y para lo cual hizo entrega de los documentos que en su respuesta de origen no hizo, esto a fin de buscar dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejo la misma resultó deficiente.

Así pues, sólo puede haber sobreseimiento por cambio, complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Es así, que ha sido criterio de esta Ponencia que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para aperebrir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones dé respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión deberá ser sobreseído cuando hayan cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo, y se debe ser enfático, en el caso en comento sigue, habiendo materia de **litis**, respeto del requerimiento, por lo que es lamentable que la actitud positiva no haya surtido sus efectos plenamente; sin embargo, lo anterior no es contrario a reconocer el envío de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, como alcance a este Instituto ante un posible complemento de respuesta; alcance que vía informe de justificación es deficiente; y por lo tanto, la pretendida Versión Pública entregada al **RECURRENTE**, no deja de ser más que un documento incompleto en su contenido, sin valor jurídico.

Ahora bien, en razón de la deficiente fundamentación ya razonada con suficiencia, y apoyándonos en la siguiente tesis de jurisprudencia, es que se procede al análisis del fondo respecto de si es correcta la clasificación de la información llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, además de que este Instituto, igualmente, según lo dispone de esta manera, la parte conducente del artículo 5 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, es órgano garante de la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, contenida en los datos personales.

Registro No. 170307

Localización:

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXVII,		Febrero			de			2008
Página:								1964
Tesis:								J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y

motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 552/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asentado lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica como confidencial, la siguiente información contenida en los recibos de nómina:

- (i) Registro Federal de Contribuyentes
- (ii) Clave ISSEMYM
- (iii) CURP
- (iv) Desglose de deducciones cuando sean de índole personal.

Igualmente se observa, que se testaron sin que se haya señalado en el Acuerdo del Comité de Información 002, datos referentes al (v) Departamento de adscripción y Número de empleado (vi).

A la luz de lo anterior, corresponde en principio, desentrañar lo que se considera como dato personal; en este sentido, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. **Contenga datos personales;**
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

Asimismo, debe señalarse que por virtud de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- Origen étnico o racial;*
- Características físicas;*
- Características morales;*
- Características emocionales;*
- Vida afectiva;*
- Vida familiar;*
- Domicilio particular;*
- Número telefónico particular;*
- Patrimonio;*
- Ideología;*
- Opinión política;*
- Creencia o convicción religiosa;*
- Creencia o convicción filosófica;*
- **Estado de salud físico;***
- Estado de salud mental*
- Preferencia sexual;*

- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(Énfasis añadido).

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información ya sea como medio de ubicación, sobre contenido patrimonial, con respecto de sus proyecciones o preferencias religiosas, políticas, filosóficas o personales de cualquier tipo, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En este sentido, debe señalarse que ciertamente la información que suprimió **EL SUJETO OBLIGADO** referente al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del ISSEMYM, el CURP y el desglose de deducciones de índole personal, se trata de datos que por su contenido, revelan aspectos de la vida privada e intimidad de las personas, que deben ser clasificados como confidenciales como se explicara a continuación.

Sin dejar de advertir que **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como se observa en las copias de los recibos de nómina que entregó al ahora **RECURRENTE**, en las copias que entrega de dichos recibos, esta suprimiendo *datos referente al departamento y número de empleado*; siendo que dicha información, no debe suprimirse, toda vez que no se tratan de datos personales confidenciales, sino que es información de control administrativo para la expedición de la nómina. Dichos datos no revelan en forma alguna, información que deba ser clasificada, ya sea como reservada o confidencial.

En esa tesitura, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

En efecto, para esta Ponencia al tratarse de percepciones que se destinan al pago de remuneraciones, es que ello conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que **"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."** De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

Además, como ya se acoto la información solicitada es pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Del anterior precepto normativo se deduce que el directorio en materia de transparencia debe contener:

- 1) **El Nombre del Servidor Público.**
- 2) **El Nombramiento oficial.**

- 3) El Puesto funcional.**
- 4) Las Remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, por citar algunas.**

Luego entonces, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, es información pública de oficio, por lo que el soporte documental (como lo son los recibos de nomina) se trata de información de acceso público aunque no de oficio.

En efecto, para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, la Ley prevé que a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. Como en el caso acontece en el que se pide el soporte documental consistente en los recibos de nomina, **el cual si bien no es información pública de oficio si es información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas.**

Luego entonces, si el nombre del servidor público consignado en los recibos de nomina es de acceso público, con mayor razón *el departamento -adscripción- y número de empleado*, bajo la base de que si se puede lo más se puede lo menos, o que lo accesorio (datos referente al departamento y número de empleado) sigue la suerte de lo principal (como lo es el nombre); pues aun suponiendo sin conceder que dicho numero sea un dato que permita identificar o hacer identificable al servidor público, como ya quedo expuesto el nombre del servidor público inserto en los recibos es de acceso público.

En efecto, los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de los Sujetos Obligados, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, ya que impone a los Sujetos Obligados el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores; con referencia particular de el nombre del Servidor Público, el nombramiento oficial, el puesto funcional y las remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, por

citar algunas; así como la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Sirve como analogía los criterios **15/2006** del Comité de Información del Poder Judicial en el que se justifica la publicidad de la información relativa a *datos sobre la identificación administrativa de los servidores públicos y de los expedientes laborales de los servidores públicos*, mismos que señalan lo siguiente:

Criterio 01/2006

DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de Información 01/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006.- Unanimidad de votos..

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil

profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

En base a todo lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustentó como negativa para dar la información respecto a *datos sobre el departamento y número de empleado* ante el hecho de que la misma es clasificada, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que tal información es pública y por lo tanto, esta Ponencia se determina infundada la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** sobre dichos datos consignado en los recibos de nómina, por lo que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública, para lo cual deberá modificar el Acuerdo de Comité de Información permitiendo el acceso al ahora **RECURRENTE** de tales recibos en su versión pública, dejando visible los *datos referente al departamento y número de empleado*

Acotado lo anterior, ahora bien por lo que hace a los datos personales que si son información confidencial en términos de la fracción I de la Ley de la materia tienen su justificación en los siguientes razonamientos:

Si bien los soportes documentales de los recibos de nómina, reflejan una serie de datos que su conocimiento por parte de la sociedad es de interés público, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos; igualmente dichos soportes contienen datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo son, por ejemplo, determinados datos personales de carácter confidencial (**RFC**, **CURP**, descuentos de pensión alimenticia, clave **ISSEMYM**).

En razón de ello, se debe reconocer que tales soportes documentales están conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**talón de pago**) no puede ser estimado como "de no acceso público", por el contrario, los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales,

a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales, que en efecto deban ser protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada, se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En efecto, esta Ponencia no quiere dejar de reiterar, que lo solicitado (talón o recibo de nomina) al tratarse de percepciones que se destinan al pago de remuneraciones, es que ello conlleve la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública, en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos, son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo este argumento. El criterio es el siguiente:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los

ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los recibos o talones de pago requeridos. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por

su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

- **Clave ISSEMYM.**

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

- **Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.**

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Por todo lo anteriormente señalado, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que emita nuevamente El Acuerdo del Comité de Información, en que se funde debidamente como confidencial, precisando no sólo el artículo sino en su caso, el párrafo, fracción o inciso correspondiente, la información contenida en los recibos de nómina, y que se refieran al RFC, CURP, Clave ISSEMYM, y las deducciones personales.

Dicho documento, deberá entregarse a este Instituto y al ahora **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución; sin dejar de observar, que a dicho Sujeto Obligado no le asiste la razón, cuando arguye que el Comité respectivo se encuentra en su página de transparencia y por lo tanto, ya no era necesario remitirlo al solicitante.

Lo anterior, toda vez que si bien existe una obligación de poner a disposición del público, aquellos documentos generados por sus órganos colegiados; en el caso de mérito, es precisa y no hay lugar a la menor duda de que ante toda restricción del derechos de acceso a la información, debe

acompañarse El Acuerdo del Comité respectivo, con el fin de que el particular conozca en forma entendible, las razones y circunstancias por las cuales no se entregan determinados datos, tal como se razonó en párrafos precedentes, y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducidas como se insertarán a la letra.

Por otra parte, se instruye al **SUJETO OBLIGADO**, a que entregue nuevamente copia **VÍA SICOSIEM**, de los recibos de nómina solicitados, en los que sea visible la información referente al número de empleado y departamento de adscripción.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión **Y FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracciones II, VII y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que lleve a cabo las siguientes acciones:

- **Emita el Acuerdo del Comité de Información, en que se funde debidamente como confidencial, precisando no sólo el artículo sino en su caso, el párrafo, fracción o inciso correspondiente, la información contenida en los recibos de nómina, y que consistan en RFC, CURP, Clave ISSEMYM, y las deducciones personales.**

Dicho documento, deberá entregarse a este Instituto y al ahora RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- **Entregar VÍA SICOSIEM, copia de los recibos de nómina solicitados, en los que no se suprima la información referente al número de empleado y departamento de adscripción.**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro de los plazos previstos en la parte final del Considerando Séptimo de esta Resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo, notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A

FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENCIA JUSTIFICADA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO;; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO.**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02014/INFOEM/IP/RR/2011.